

Señora Magistrada
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN “B”
memorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. EXPEDIENTE No. 25000233700020190063000
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **CONINSA RAMON H S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
Demandada: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.566.224 de Bogotá y T. P. 172.055 del C.S de la J, obrando como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, para la representación judicial y extrajudicial, conforme al poder conferido por el doctor **PEDRO ANDRÉS CUELLAR TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 80.040.965, en calidad de Subdirector (E) de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, como obra en la Resolución DGC000046 del 19 de enero de 2021 documentos que anexo, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda, expida, realice, en que incurra, o participe, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 212 del 5 de abril de 2018, documentos que anexo al presente escrito, estando dentro del término legal me dirijo a su Despacho, con el fin de oponerme a las pretensiones de la demanda y dar contestación a la misma, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Para tal efecto solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL.

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto. Sin embargo, me atengo al valor probatorio que el Despacho conceda a la documentación relacionada con el tema y que obra en el expediente.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Se observa en el folio de matrícula inmobiliaria 50C44104, en la anotación 015 del 09 de abril de 2013, que se registró una Fiducia mercantil de administración a favor de la Fiduciaria Alianza como vocera del patrimonio autónomo Bosque izquierdo. Sin embargo, no reposa en los antecedentes administrativos copia o prueba documental del contenido de la escritura pública 10750 del 05 de diciembre de 2012, anunciada por el demandante, que pueda demostrar que además de la fiducia mercantil de administración, sobre el predio objeto de litigio, también se haya realizado la transferencia de dominio, propiedad y posesión así titulada por el apoderado.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Respecto a la condición que el demandante CONINSA RAMÓN H, tiene como fideicomitente y beneficiario con participación del 100%, dentro del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Bosque Izquierdo, según certificación que fue anexa a la demanda. Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado, se erigen como argumentaciones propias con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. En lo referente al trámite de las licencias según la documentación que reposa en el plenario. Sin embargo, no hay certeza de la fecha

inicial de la obra. Por lo que me atengo al valor probatorio que el Despacho conceda a la documentación relacionada con el tema y que obra en el expediente. Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado, hacen parte de argumentaciones propias con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL QUINTO: No me constan. Puesto que es claro que no hay certeza de la fecha de inicio de la obra. Por lo que me atengo al valor probatorio que el Despacho conceda a la documentación relacionada con el tema y que obra en el expediente. Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado, hacen parte de argumentaciones propias con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. Que CONINSA RAMON H, presentó el denuncia fiscal del impuesto predial unificado correspondiente al predio de la Calle 26 A 3 10 de esta ciudad con CHIP AAA0087NWLW y matrícula inmobiliaria No.50C44104, el 09 de abril de 2015 a través de formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia No.2015301010003042990. Las razones y fundamentos para justificar la presentación de su declaración con datos inexactos corresponden a interpretaciones subjetivas e inferencias sesgadas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SÉPTIMO: Es cierto, conforme a los antecedentes administrativos, y a las afirmaciones contundentes del apoderado, en este hecho, quien afirma categóricamente: "Posteriormente", es decir, a la presentación del denuncia fiscal reseñado en el hecho anterior, que CONINSA RAMON H, el 17 de noviembre de 2016, a través de la escritura pública 8414, procedió al englobe de los predios 50C44104 objeto de litigio y el antes identificado con matrícula inmobiliaria 50C44103; dando origen al folio de matrícula 50C1986874, el cual vale destacar, tiene fecha de apertura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el 28 de noviembre de 2016.

Todo ello, para señalar que, en el momento de la causación del impuesto predial unificado, de la vigencia fiscal 2015, aquí censurada, el predio ubicado en la Calle 26 A 3 10 de esta ciudad con CHIP AAA0087NWLW y matrícula inmobiliaria No. 50C44104, era un lote de terreno sin construcción alguna con un área de 2863,90 metros cuadrados. Como consta en los registros catastrales de la Unidad Administrativa Especial de Catastro distrital "UAECD" y con certeza en la escritura pública 8414 del 17 de noviembre de 2016, que fue registrada en la anotación 018 del citado folio de matrícula inmobiliaria 50C44104, el cual hoy se encuentra cerrado; y en la anotación No.002 del folio de matrícula 50C1986874, que dan cuenta del englobe referido.

Así mismo, además del recuento efectuado por el apoderado, aceptando que, hasta noviembre de 2016, lograron un lote denominado ÚNICO, es decir, el que fue englobado, también en el escrito presentado bajo el radicado 2018ER51131 del 07 de mayo de 2018, mediante el cual el representante legal de CONINSA RAMON H, presentó el respectivo recurso de reconsideración, hace un relato pormenorizado tanto de las fechas y cambios sufridos en sus predios, hasta lograr el lote denominado ÚNICO. Para dar cuenta a la autoridad tributaria, que, en su parecer a partir de noviembre de 2016, momento del englobe, cesaron sus deberes como sujetos pasivos del impuesto predial unificado, del predio objeto de censura judicial.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto. La autoridad tributaria distrital a través de la Resolución No. DD11477 del 31 de enero de 2018, liquidó de revisión el Impuesto Predial Unificado del predio de la Calle 26 A 3 10 de esta ciudad con CHIP AAA0087NWLW y matrícula inmobiliaria No.50C44104., de la vigencia 2015, a CONINSA RAMON H, ya que detectó datos inexactos en la declaración privada, al cotejar la información con las bases catastrales y el registro de la información tributaria.

Las razones y fundamentos para desatender los actos administrativos y justificar la presentación de su declaración con datos inexactos corresponden a interpretaciones subjetivas e inferencias sesgadas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho. Así mismo, en el mejor de los casos, la licencia de construcción de obra nueva y la demolición referida, debió informarla a la entidad competente para conocer,

inventariar y clasificar las mutaciones y/o cambios en las áreas físicas y que por razones catastrales son de competencia única y exclusiva de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD” y solo dicha entidad puede realizar o no modificaciones y revisiones dentro de los parámetros de ley y ni los propietarios ni la Secretaría Distrital de Hacienda están facultados para ello, como mal lo pretende la demandante

A LOS HECHOS NOVENO y DÉCIMO: No son ciertos. La Autoridad Tributaria Distrital envió para su notificación el Requerimiento Especial 2017EE97011 del 31 de enero de 2017 a la **KR 4 36 A 34 AP 305** de esta ciudad, el cual fue devuelto por el correo, por la causal dirección deficiente, por lo que se procedió a notificar por aviso el 09 de octubre de 2017. Así mismo, la Resolución No. DDI1477 del 31 de enero de 2018, que contiene la liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado del predio de la Calle 26 A 3 10 de esta ciudad con CHIP AAA0087NWLW, en debida forma y en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia en el momento de su expedición y notificación.

Vale aclarar que la Liquidación Oficial de Revisión DDI1477 y cordis 2018EE10552 del 31 de enero de 2018, se envió para su notificación a la dirección KR 4 36 A 34 AP 305 de la ciudad de Bogotá, la cual fue devuelta por el correo, por la causal dirección errada, por lo que se procedió a notificar por aviso el 07 de marzo de 2018.

La dirección **KR 4 36 A 34 AP 305** fue la última dirección informada por la Sociedad CONINSA RAMON H, NIT.890.911.431, en el denuncia fiscal presentado por ese mismo predio ubicado en la **KR 4 36 A 34 AP 305** Chip **AAA0261ROEA** el **27 de enero de 2017**, por la vigencia fiscal **2017**. Conforme con la información suministrada por la Oficina de Registro y Gestión de la Información de la Dirección de Impuestos de Bogotá, de la Secretaría Distrital de Hacienda, la cual me permito transcribir:

NOMBRE CONTRIBUYENTE		NUMERO IDENTIFICACION	VIGENCIA
CONINSA & RAMON H S.A.		890911431	2017
FECHA PRESENTACION	NUMERO REFERENCIA	CONSECUTIVO STICKER	PREDIO
27/01/2017	17010052555	07586010122012	K 4 36 A 34 AP 305
DIRECCION NOTIFICACION	VALORTOTALPAGADO	NUMERO SOPORTE TRIBUTARIO	CHIP
K 4 36 A 34 AP 305	705000	2017301010000625670	AAA0261ROEA

Razón por la cual, para la **notificación de los actos administrativos** en discusión, resulta importante señalar que tal dirección de notificación registraba, **como la última dirección informada por el contribuyente** en el momento de expedición de los actos de determinación aquí cuestionados, en cumplimiento de lo dispuesto en lo señalado en el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011. Veamos las normas:

Decreto Distrital 807 de 1993:

Artículo 7º.- “Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PAR. 1º—En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PAR. 2º—La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo". [Subrayado fuera de texto original]

Acuerdo 469 de 2011:

"ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento." [Subrayado fuera de texto original]

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución No. SDH000219 de 2017 reglamentó la obligación formal de inscripción en el registro tributario. El artículo 16 de la referida resolución, dispone que la misma rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2017 en el registro No. 6189.

Con la entrada en vigencia de la Resolución No. SDH 000219 del 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT. Contrario sensu hasta el 1 de noviembre de 2017 estuvo vigente el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993 (Dirección para notificaciones). Así mismo se encuentran vigentes todas las direcciones de notificación establecidas en el artículo 9º del Acuerdo 671 de 2017.

Acuerdo 671 de 2017:

"Artículo 9º. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de información Tributaria – RIT adoptado en

el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

(...)

3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.

Considerando que para la época de los hechos relativos a la notificación que suscita la controversia, hubo un cambio normativo que sobrevino con la implementación del RIT, resulta útil referirnos a lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.***

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. [Subrayado fuera de texto original]

No obstante, en sede administrativa, con ocasión del recurso de reconsideración, la demandante, CONINSA RAMON H S.A., en ninguno de los apartes del escrito, adujo inconformidad alguna o reparo sobre la notificación llevada a cabo, respecto de los actos administrativos objeto de censura, por lo que estimo, no podrá deliberadamente acudir a la sede judicial a fundamentar una indebida notificación que no ocurrió, como queda ampliamente demostrado.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Con escrito presentado bajo radicado 2018ER51131 del 07 de mayo de 2018, el representante legal de CONINSA RAMON H, presentó el respectivo recurso de reconsideración.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. La Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección de Impuestos de Bogotá, a través de la Resolución No.DD1007973 de fecha 22 de marzo de 2.019, resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la citada liquidación de revisión.

Los fundamentos tanto de hecho como de derecho son unívocamente los consignados en los actos administrativos que aquí se censuran, las demás afirmaciones presentadas por el apoderado, no son hechos sino inferencias y argumentaciones propias con las cuales pretende fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto. la Resolución No.DD1007973 de fecha 22 de marzo de 2.019, fue notificada personalmente al señor CÉSAR YAIR AVILA persona autorizada para el efecto el 08 de abril de 2019.

A LOS HECHOS DÉCIMO CUARTO A DÉCIMO NOVENO: No me constan, Por lo que me atengo al valor probatorio que el Despacho conceda a la documentación relacionada

con el tema y que obra en el expediente. Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado, hacen parte de argumentaciones propias con las cuales pretende la actora

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá, Distrito Capital – Secretaría de Hacienda Distrital, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada de **CONINSA RAMON H S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, NIT. 890.911.431, con las cuales pretende:

- La nulidad de la Resolución No. DDI1477 del 31 de enero de 2.018, a través de la cual la Oficina de Liquidación revisó la declaración del Impuesto Predial Unificado de la **vigencia 2015**, al predio de la **Calle 26 A 3 10** de esta ciudad con CHIP **AAA0087NWLW** y matrícula inmobiliaria No.**50C44104**.
- La nulidad de la Resolución No.DD1007973 de fecha 22 de marzo de 2.019, a través de la cual la Oficina de Recursos Tributarios resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la citada liquidación de revisión.

La Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al Restablecimiento del Derecho deprecado por el actor consistente en Declarar que la sociedad no está obligada a pagar alguna suma de dinero por concepto del mayor impuesto predial, sanción e intereses moratorios establecidos en las resoluciones demandadas y se declare la firmeza de la declaración privada del Impuesto Predial Unificado de la vigencia fiscal 2015. Así mismo, mi representada se opone a que se declare, una supuesta diferencia de criterios en la sanción por inexactitud, ya que es clara la inobservancia de los preceptos normativos por parte de la aquí demandante.

Mi representada Secretaría Distrital de Hacienda se opone al restablecimiento del derecho solicitado, consistente en ordenar que se pague a favor de CONINSA RAMON H. S.A. las sumas de dinero señaladas en el capítulo de cuantía de esa solicitud, la cual asciende a DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$246.453.000), que corresponde a el valor de la liquidación oficial de revisión que profirió la oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá DIB.

Mi representada Secretaría Distrital de Hacienda se opone al restablecimiento del derecho solicitado en declarar y ordenar que la suma o valor solicitado sea actualizado con base en la Jurisprudencia existente sobre la materia.

Mi representada Secretaría Distrital de Hacienda se opone al restablecimiento del derecho solicitado, consistente en ordenar que a partir de la fecha de ejecutoria del Auto que apruebe la conciliación, o la sentencia que profiera la futura condena, se de aplicación a los intereses legales que correspondan hasta tanto se perfeccione el pago.

Mi representada Secretaría Distrital de Hacienda se opone al restablecimiento del derecho solicitado, consistente en ordenar que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

El reproche, fundamentos y consideraciones de la demandante a la actuación desplegada por la autoridad tributaria distrital, se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el acápite nominado como razones y fundamentos de la defensa.

1. Que los actos administrativos que son objeto de discusión de la demanda adolecen de nulidad por indebida aplicación de la normas tributarias y falta de aplicación del concepto jurídico 2009EE668253 del 17 de septiembre de 2009,

emanado por la Subdirección Jurídico tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda

2. Que respecto de la actuación administrativa considera que se desconoce la prevalencia de la realidad material sobre la verdad formal.
3. Cita como normas violadas: Artículo 6, 29, 294, 362 y concordantes de la Constitución política de Colombia. Artículos 710 y siguientes del Estatuto Tributario. Artículo 7 del Decreto 807 de 1993. Artículos 12 y 13 del acuerdo distrital 469 del 22 de febrero de 2011 Decreto 1716 de 2009, hoy recogido por el Decreto 1069 de 2015. Artículo 2 del Acuerdo Distrital 105 de 2003. Concepto Jurídico 2009EE668253 de fecha 17/09/09, emanado de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Secretaría de Hacienda.

Con fundamento en todos los argumentos aquí presentados, respetuosamente solicito a la Señora Magistrada, declarar probadas las siguientes **Excepciones**:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La presente excepción se sustenta en que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad relativo a la interposición de recursos obligatorios del procedimiento administrativo, requisito expresamente exigido según lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

En este caso, se pretende la nulidad de la Resolución DDI1477 y cordis 2018EE10552 del 31 de enero de 2018 *"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de revisión"* a través de la cual la Oficina de Liquidación revisó la declaración del Impuesto Predial Unificado de la **vigencia 2015**, al predio de la **Calle 26 A 3 10** de esta ciudad con CHIP **AAA0087NWLW** y matrícula inmobiliaria No.**50C44104**. Contra la cual resultaba obligatoria la interposición del recurso de reconsideración al tenor de lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.¹

Aunque el acto fue debidamente notificado y en él se indicaba clara y expresamente la procedencia del recurso de reconsideración, el término para su interposición venció en silencio, con lo que obtuvo firmeza y fuerza ejecutoria. Toda vez que, el Recurso de Reconsideración presentado, no lo fue contra: La indebida notificación de la Liquidación oficial de revisión que alega ahora, ni resultando viable la alegación que hace hoy, la

¹ **"Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto administrativo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

demandante, en sede judicial, en lo referente a los hechos relacionados con la **vigencia fiscal 2015**, por el predio objeto de litigio, que no fueron puestos de presente en el recurso.

Tampoco se reitera, en lo referente a la indebida notificación de los actos acusados, porque –como ya se expuso– la notificación fue remitida a dirección jurídicamente válida, que fue informada por el contribuyente en declaración tributaria del impuesto predial y pese a que fue devuelta por el correo, tuvo conocimiento de ella, tanto así que, presentó el Recurso de Reconsideración el 07 de mayo de 2018, situación diferente se presenta en el caso particular, toda vez que, el Representante Legal de la Sociedad CONINSA RAMON H S.A., en ninguno de los apartes del escrito del recurso de reconsideración, realizó manifestación alguna respecto a los hechos que generaron y concluyeron con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión aquí censurada. Contrario sensu, se limitó a manifestar que por el 2015, había presentado y pagado la declaración correspondiente a dicha vigencia. Sin embargo, tanto los hechos y los argumentos expuestos fueron enfilados a combatir situaciones que se pudieran presentar respecto a las vigencias 2016 2017 y subsiguientes, que NO se encontraban en discusión. Entonces pese a utilizar el medio de impugnación no hizo uso eficiente del mismo.

Los recursos administrativos constituyen un privilegio para la administración cuando su ejercicio es requisito indispensable para poder acudir al juez administrativo, como ocurre en el presente caso. Pero, además, el recurrente debe estar atento al cumplimiento estricto de ciertos requisitos y formalidades, cuyo incumplimiento es grave para él por cuanto le cierran las puertas ante el contencioso administrativo.

En primer lugar, el privilegio de la revisión en sede administrativa, también se manifiesta en la congruencia que debe existir entre los argumentos expuestos para la impugnación del acto, y los posteriores alegados en la sede judicial. El Consejo de Estado concibe que el debido proceso, a favor de la administración, impone al recurrente preservar en el proceso contencioso la misma línea de crítica que expuso en la revisión del acto en sede gubernativa. El privilegio de la revisión previa encuentra aquí una manifestación evidente, que pone de presente, a cabalidad la condición de requisito de procedibilidad de la acción contenciosa, dada a la sede administrativa.

El privilegio es más significativo si se recuerda que la sede administrativa no exige la intervención de un abogado que represente al afectado, pese a lo cual la impugnación realizada será determinante para la futura estrategia contenciosa ante el juez administrativo.

La delimitación de la inconformidad en fase administrativa define también la demanda jurisdiccional que eventualmente se podría presentar. En principio, los hechos que son objeto del recurso administrativo deben ser los mismos que aquellos que soporten la demanda jurisdiccional, *so pena de la ineptitud de la demanda por no haber agotado, respecto de los hechos nuevos, el requisito previo del recurso de reconsideración*. La identidad fáctica del contencioso no significa que respecto de esos mismos hechos no sea posible presentar argumentos nuevos. En esta medida, resulta esencial la diferenciación de lo que constituye un hecho nuevo y un argumento nuevo.

Sobre la falta de agotamiento de la sede administrativa, cabe resaltar que el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta en Auto 201400707/21863 de 16 de diciembre de 2015, dispuso las implicaciones procesales del agotamiento de la vía gubernativa en actos administrativos de carácter tributario. De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la vía gubernativa se resume en la necesidad de usar una serie de recursos legales para impugnar los actos de la administración y que esta tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas. También se aclara que el agotamiento de la vía gubernativa en materia de tributaria requiere de la interposición del recurso de reconsideración, del cual puede prescindirse para acudir directamente ante la jurisdicción, en aquellos casos en que el contribuyente hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial, debido a que este acto administrativo solo se expide en los procesos de revisión del tributo. Situación que en este caso no ocurrió puesto que el contribuyente no atendió el requerimiento especial.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 2 de julio de 2015, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. 25000233700020140047601.

“En el caso concreto, en que el acceso a la administración de justicia ha sido garantizado con la admisión de la demanda, y que con el presente escrito se están aportando las pruebas que acreditan, tanto la omisión de la parte actora en agotar los recursos del procedimiento administrativo (antes denominada vía gubernativa), como la debida notificación del acto demandado y su acto preparatorio; impera declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. No pudiendo interpretarse la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como un obstáculo para ello, puesto que ese precedente apunta a evitar que en casos similares la demanda se rechace de plano, como queda patente en la siguiente expresión:

“(…) la demanda debería ser admitida para, se reitera, crear el espacio para controvertir ese hecho mediante la figura de la excepción previa, que debe ser decidida en la audiencia inicial y no mediante auto de rechazo in limine”.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa solicita a la Señora Magistrada declarar probada la presente excepción, pues resulta claro que la demanda que dio origen al proceso no cumple con el requisito de procedibilidad mencionado, configurándose así la excepción de inepta demanda, la cual debe tramitarse como previa, por encontrarse entre las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expuso a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente. Lo anterior, por cuanto se cumplió a cabalidad el debido proceso en cada una de las actuaciones proferidas dentro del procedimiento de fiscalización.

Aun cuando no es objeto de control de legalidad por tratarse de un acto preparatorio, también existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó el Requerimiento Especial.

Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa a la notificación tanto del Requerimiento Especial como de la Liquidación Oficial de Revisión, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual la notificación se surtió de manera indebida y desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los

órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda el apoderado refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo del proceso de determinación de los mayores valores dejados de declarar, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Así mismo, la parte actora soporta sus pretensiones en un oficio concepto que, no sólo ha sido actualizado y per se, la sola expedición de la licencia de construcción no autoriza de manera indefinida, liquidar con tarifa residencial, cuando en el presente caso, es evidente al revisar las licencias de construcción de 2013 y su modificatoria expedida en octubre de 2015 que, para la autorización de ésta última informa en el formato anexo, que no había construcción alguna, informa el número de metros del lote objeto de litigio, que áreas y cuantos pisos y metros aspiraban a construir entre otra información, y el cambio en el diseño estructural, por cambio de ejes, que suponen el soporte de la edificación, y la distancia entre un piso y otro, mientras que la parte demandada está allegando pruebas de la debida notificación. Tan es así que, hizo uso de los recursos establecidos para el efecto y ahora se encuentra en estadio judicial ventilando nuevas inconformidades, junto con las que reposan en los antecedentes administrativos, los anexos a la demanda, etc.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Magistrada ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

I. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

En caso de que la honorable Magistrada desestime las excepciones propuestas, respetuosamente, ha de advertirse que en virtud de los cargos enervados se procede a realizarse pronunciamiento de ellos de la siguiente manera:

Las normas aplicadas en el procedimiento de fiscalización y determinación por parte de la Autoridad Tributaria Distrital tienen un carácter general y abstracto y están amparadas por el principio de legalidad, se encuentran vigentes en el ordenamiento, en el momento en que se impuso liquidó de revisión el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia 2015 y la consecuente sanción por inexactitud, es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, resulta necesario señalar:

Marco Conceptual

El punto de partida es el artículo 1º de la Carta Política, que reza: “Colombia es un Estado social de derecho”. De manera inmediata el artículo 2º en su primer inciso establece que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, normas éstas de las cuales se infiere que el Estado social de derecho tiene como cometido principal garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes y el eficaz respeto de los derechos de todos los ciudadanos, deberes dentro de los cuales se destaca, como emanación del principio de solidaridad social (art. 1 ejusdem) el de contribuir al financiamiento de sus gastos e inversiones dentro de los conceptos de equidad y justicia (art. 95-9 ibíd).

Partiendo de las consideraciones preliminares expuestas y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1º de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

Hecho Generador: La realización o ejercicio de actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción de Bogotá.

Sujeto Activo: Bogotá, D.C.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

*“...**ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario...”

Base gravable: El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral fijado por la U.A.E de Catastro Distrital, vigente al momento de causación del impuesto (1° de enero de cada vigencia fiscal).

Tarifa: La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

En relación con el impuesto predial unificado, el Acuerdo 105 de 2003, definió las categorías de los predios y determinó la estructura tarifaria aplicable, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial, así:

*“Artículo 1. **Categorías Tarifarias del Impuesto Predial Unificado.** Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, adecuadas a la estructura del Plan de Ordenamiento Territorial.*

(...)

7. **Predios urbanizables no urbanizados.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

8. **Predios urbanizados no edificados.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

9. **Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.** Son predios pertenecientes a la pequeña propiedad rural los ubicados en los sectores rurales del Distrito, destinados a la agricultura o ganadería y que, por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo sirven para producir a niveles de subsistencia. En ningún caso califican dentro de esta categoría los predios de uso recreativo.

10. **Predios no urbanizables.** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios.

Parágrafo 1. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Parágrafo 2. Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

11. Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).
12. Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.”
- En relación con las tarifas, para los predios señalados anteriormente, el artículo 2º ibídem, determinó las siguientes:

“Artículo 2. **Tarifas.** Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

1. Predios Residenciales Urbanos y Rurales.

(...)

2. Predios no residenciales

Categorías de predios	Tarifa Por Mil	Menos
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados		
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con base gravable inferior o igual a \$15.000.000	12.0	\$ 0
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados con base gravable superior a \$15.000.000	33.0	\$ 315.000
Predios no urbanizables		
No urbanizables	4.0	\$ 0
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria		
Predios de pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	4.0	\$ 0
Predios rurales		
Predios rurales	10.0	\$ 0

Por lo anterior, los predios urbanizables no urbanizados tributan con la tarifa del 33 por mil, por ninguna razón pueden declarar como predios residenciales, con estrato sin serlo y con tarifa del 6 por mil, implica una modificación a la tarifa aplicable a los predios urbanizables no urbanizados, facultad ésta que sólo corresponde al Concejo de Bogotá, dentro de los límites que fija la Ley, pero no a la Administración Tributaria Distrital, quien sólo puede ejercer las facultades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales y tampoco a la liberalidad del ciudadano.

Razones de orden legal que robustecen el acervo probatorio, tendiente a demostrar que, el demandante carecía de razones legales para tributar con una tarifa diferente a la legalmente ordenada, a los predios que a 1ºde enero de cada anualidad, fecha de la causación del impuesto predial unificado, como en el presente caso, se trata de un predio URBANIZABLE NO URBANIZADO al cual le corresponde tributar con la tarifa del 33 por mil y no por capricho de la administración, sino porque la ley así lo previó.

A efectos de señalar, que la legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente. Sin embargo, obran en el plenario suficientes pruebas para demostrar al despacho, los fundamentos fácticos y jurídicos para que la autoridad tributaria liquidara de revisión e impusiera la sanción de inexactitud respectiva.

El artículo 113 del Decreto en mención, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

“...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789...”

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

“...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”

A su vez hay que recordar que La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, es la entidad que le da inicio y fundamenta todo el proceso de determinación del tributo, por ello el Impuesto Predial será tan eficaz como eficiente sea la actualización del catastro, información que debe ser tenida en cuenta por el contribuyente y por la Administración Tributaria, como quiera que todos los elementos que aparecen en el Registro Catastral son la base fundamental para determinar el impuesto a cargo (Ley 14 de 1983 modificada por la Ley 75 de 1986, Resolución 2555 de 1988 del IGAC, Resolución 070 de 2011 del IGAC.

Con base en la normativa transcrita, la Autoridad Tributaria Distrital en la debida oportunidad, estableció con base en el documento idóneo cual es el boletín catastral emitido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD” y recopilada en la actuación administrativa, e incluso la aportada por la parte actora con el recurso de reconsideración como lo es entre otros, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual recae la carga impositiva, para la vigencia 2015, de contera el argumento de la expedición de la licencia de construcción de demolición en 2013, la cual tuvo que ser modificada en octubre de 2015, las cuales revisadas minuciosamente informan en el mismo formulario que en el momento que la curaduría urbana No. 2 de Bogotá, autorizó la licencia de modificación, no existía construcción alguna en el predio objeto de análisis, y se dio la autorización para variar el diseño estructural de la misma, por lo que, la actora no puede pretender conforme a sus escritos que, para la vigencia 2015 el predio tenía construcción y que para las vigencias subsiguientes ya no era sujeto pasivo del impuesto predial para dicha vigencia, con el propósito de eludir sus obligaciones tributarias.

De los Cargos Formulados.

Al primero cargo: Que los actos administrativos que son objeto de discusión en la demanda incurrieron en violación del debido proceso por indebida notificación de la Liquidación Oficial de Revisión, además de los argumentos atrás reseñados, señalar que:

Siendo que la normativa ya citada indica que también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto. Procedió la Administración a determinar cuál fue la última declaración tributaria presentada por el contribuyente, encontrando que era la correspondiente al inmueble identificado con CHIP **AAA0261ROEA**, que como se indicó fue presentada el 27 de enero de 2017, mientras que la anterior corresponde al 18 de noviembre de 2016, no siendo exigible (como se pretende en la demanda) que la notificación se remitiera a una dirección informada en enero, cuando la norma se refiere a la última declaración, que en este caso ocurrió el 27 de enero de 2017.

Sobre el particular resulta oportuno citar la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que manifiesta:

“Cuando un contribuyente del impuesto predial en una misma vigencia presenta varias declaraciones por este impuesto y en relación con diferentes predios, y para efectos de notificación en ese mismo periodo registra más de una dirección, es admisible que la Administración intente la notificación a cualquiera de la direcciones registradas para tal efecto, toda vez que, es sabido que la dirección de notificación se entiende en relación con el contribuyente y no con el predio sobre el cual recae el impuesto; razón suficiente para que todas y cada una de las direcciones informadas por el contribuyente para tal fin resulten válidas para vincular al declarante frente a la Administración de Impuestos; siempre y cuando se encuentren vigentes”.

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado al afirmar:

*“(…) teniendo en cuenta la normativa especial del Distrito Capital, la notificación de las actuaciones de la Administración puede realizarse a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración del respectivo impuesto **sin que obligatoriamente**, para el caso del impuesto predial que es el que interesa al presente asunto, **deba coincidir con la registrada en la declaración del predio objeto de la actuación administrativa**”.*² (Subraya fuera del texto original).

Ahora bien, en primer lugar, ha de indicarse que la Dirección Distrital de Impuestos – Secretaría Distrital de Hacienda, profirió los actos administrativos motivo de la presente demanda en cumplimiento de sus competencias y funciones bajo el amparo del Decreto 807 de 1993 y demás normas que le adicionan y/o complementan.

Al segundo cargo: Que respecto de la actuación administrativa considera que se desconoce la prevalencia de la realidad material sobre la verdad formal.

Debemos indicar que, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual consagra que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

Este principio busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Por ello este concepto argüido por la actora, pretensión ésta que, no está llamada a prosperar, ya que estaríamos frente al incumplimiento de los deberes formales del contribuyente, lo que no permitiría que la administración de impuestos pueda recaudar los impuestos que un contribuyente o sujeto pasivo debe pagar, o que la administración

² Consejo de Estado, sentencia de 9 de marzo de 2017, Expediente: 25000232700020110020101

no pueda verificar la exactitud de sus declaraciones presentadas, desconociéndose las atribuciones concedidas por la ley, para el caso que nos ocupa:

“(…) Artículo 1º.- Actualizado Decreto 422 de 1996 y modificado Decreto 401 de 1999: Competencia general de la Administración Tributaria Distrital. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 161 del Decreto 1421 de 1993 corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas”. Desconociéndose el objetivo de la Ley.

Pero vayamos más allá, sería desconocer una norma de orden Constitucional como lo es el Artículo 338.

*“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, **y las tarifas de los impuestos**”. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Ha de recordarse nuevamente lo que indicó la corte constitucional al respecto en sentencia C-891 del 31 de octubre de 2012:

“La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: “(i) Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo

prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria"

La demandante entonces, no puede pretender la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, ya que estaría frente al incumplimiento de una norma de carácter constitucional, al desconocer la Tarifa que realmente ha fijado la Ley para su predio, disminuyendo el valor a pagar por concepto el impuesto Predial, al fijar a su arbitrio una tarifa y desconocer la tarifa asignada por la Ley, como es que a la de su predio URBANIZABLE NO URBANIZADO le corresponde, Tarifa 33 x1000.

Tampoco el demandante puede desconocer el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución, así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, deberes a los que el contribuyente no se puede abstraer, sino que deben ser cumplidos.

En torno a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente: *Sentencia C-733/03-DEBER DE TRIBUTACION-Naturaleza.*

El artículo 95-9 de la Carta Política dispone que es deber de la persona y del ciudadano "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad". De esta manera se impone a los contribuyentes el deber material de tributación, el cual debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes a fin de lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país. (...).

(...) En desarrollo de la citada norma constitucional, el artículo 1° del Estatuto Tributario Nacional, dispone que la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Aun así, no basta con la simple consagración de la obligación tributaria material, sino que es menester hacerla efectiva a fin de que se traduzca en un ingreso líquido para las arcas públicas. Por tal razón, para el cumplimiento de la obligación fiscal material el legislador ha previsto que las obligaciones tributarias formales señaladas en la ley o el reglamento han de ser cumplidas por los responsables directos del pago del tributo o los contribuyentes (...).

La misma Sentencia argumenta: (...) Quiere decir lo anterior que el ejercicio de la potestad impositiva no se agota con el establecimiento de normas jurídicas objetivas que crean tributos y posibilitan su cobro a los obligados, sino que también comporta la posibilidad de establecer obligaciones formales en cabeza de los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, a fin de que el tributo legalmente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido.

Nuestra legislación hace énfasis en la importancia de los deberes formales en la tributación, al disponer que los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplirlos personalmente o por medio de sus representantes (...).

Ahora, lo propio o mínimo que debe realizar un titular de un derecho o propietario de un bien, al sentirse afectado por cualquier motivo o circunstancia como la afirmada por la parte demandante, era en su debida oportunidad tomar las acciones administrativas ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", competente para el efecto e informar las particularidades sufridas por su predio, para que fueran consignadas como mutaciones al mismo. Máxime que, la Sociedad CONINSA RAMON H S.A, conoce por su dedicación exclusiva "constructora", según se desprende de su objeto social, los deberes y obligaciones que tienen tanto los propietarios, poseedores, los usufructuarios,

fideicomitentes, etc de los predios en la jurisdicción capitalina, y no esperar a que situaciones como las presentadas con la Dirección Distrital de Impuestos, es decir el cobro de las obligaciones tributarias, fueran motivo de excusa para descargar su desacierto.

De igual manera, pasa igualmente por alto la actora, que los cambios sobrevinientes respecto de los predios deben ser informados por sus propietarios o poseedores a las oficinas de catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o en el caso de Bogotá a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", de conformidad con lo previsto en la Resolución 70 de 2011 del citado Agustín Codazzi que en su tenor literal expresa:

"...Artículo 152. **Verificación e información. El propietario o poseedor está obligado a:**

1. Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.

2. **Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.**

3. Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral..."

De lo anterior, se verifica claramente que la propietaria tampoco cumplió con su deber legal de informar los cambios de cualquier naturaleza que pesaran sobre el inmueble, para que en gracia de discusión pudiese argüir alguna circunstancia como excusa, como lo que pretende con la demanda presentada. Mal podrían entonces, las Oficinas de fiscalización, de Liquidación la Dirección de Impuestos de Bogotá apartarse per se, de las normas que las rigen y del acervo probatorio que si tenían a disposición en el momento de proferir los actos administrativos objeto de censura. Esto es, el certificado de libertad, las bases catastrales, la certificación catastral actualizada del predio, que, de suyo, contiene información también remitida por la Secretaría Distrital de Planeación, relacionada con el uso o destino de los predios, la estratificación etc., de la cual es competente para el efecto.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de los funcionarios competentes para el efecto, en nombre de Bogotá Distrito Capital, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

De todo lo anterior se deduce que, la Administración Tributaria Distrital aseguró la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional, respetando así los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios buena fe confianza y seguridad jurídica desde el inicio hasta el final del procedimiento administrativo,

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso el cual comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Constitución Nacional, sino también todos los principios correlativos como lo son la buena fe, la seguridad jurídica etc., se concluye que la Autoridad Tributaria Distrital, aseguró y garantizó los derechos a la defensa y al debido proceso, dio pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo en la actuación administrativa que, le permite hoy a la aquí demandante plantear la actual controversia contenciosa.

Así mismo, se precisa que los derechos tributarios a favor del estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general.

Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces resolver asuntos que debieron ser debatidos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

En el mismo sentido, el principio de equidad tributaria, entendido como “*el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación*”, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, todos los contribuyentes que incurran en las conductas sancionables resultan afectados con las consecuencias económicas que se deriven de sus actos u omisiones al estar regidos por el mismo procedimiento sancionatorio, lo cual pone de presente que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

A su vez se demuestra que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos, se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley, en todos y cada uno de los casos; no obstante, resulta inevitable que los contribuyentes interpreten de manera parcializada las normas y la jurisprudencia, buscándose acomodar en ellas para que sus obligaciones tributarias se hagan lo más etéreas posibles, para que exponga dentro del terreno jurídico una elusión, la cual no puede aplicarse en este caso ante la improcedencia y pertinencia de la solicitud elevada por el demandante.

Igualmente, se puede establecer que las decisiones que dieron origen a los actos demandados se encuentran fundadas en un recaudo probatorio y una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos objeto de este proceso.

En este caso la administración tributaria siempre atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal del contribuyente sin vulnerar o desconocer ningún derecho al demandante, garantizando la aplicación irrestricta de los principios constitucionales, sobre todos aquellos que empoderan el debido proceso, del cual emanan garantías fundamentales como el derecho de defensa, contradicción, legalidad etc., para el caso bajo estudio contrario a lo que manifiesta la apoderada de la parte actora, la entidad pública a la que represento a respetado todas y cada una de las garantías constituciones fundamentales en especial las del debido proceso.

Por tanto, se estaría violando el Derecho a la Igualdad, dado que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, ésta no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, dentro de los que se destacan los de igualdad y equidad tributaria, en razón de ello la creación, modificación o supresión de tributos, así como de exenciones tributarias, deben atender al respeto de los principios señalados y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales. Contrario a la interpretación que pretende dar el apoderado, debemos manifestar que, en palabras de la Corte Constitucional, la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en procura de garantizar la no discriminación.

Así las cosas, al ser cierto que el impuesto predial que se causa el 1º de enero de cada año gravable y que se debe tener en cuenta la información que reposa Catastro para establecer las circunstancias de los bienes por ser función de su competencia, indicando que los cambios sobrevinientes respecto de los predios deber ser informados por su propietarios o poseedores, circunstancia que reafirma la posición de la Dirección Distrital de Impuestos en virtud a que efectivamente para el primero de enero del año 2015, la demandante en este asunto tenía la calidad de propietaria del inmueble sobre el cual

recae la carga impositiva. Igualmente, como se indica en otro capítulo, es de responsabilidad del propietario, poseedor o usufructuario del inmueble Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales conforme lo prevé la Resolución 070 de 2011.

Ahora bien, frente a lo expuesto por la actora en cuanto a la sanción y su causa, ha de indicarse que la inexactitud en el presente caso surgió por un cruce de información para detección de inexactos por la vigencia 2015, tomando la información reportada por el contribuyente en la declaración privada y confrontándola con la bases catastrales reportadas periódicamente por la Unidad Especial Administrativa de Catastro Distrital "UADCD", en ejercicio de sus competencias funcionales y mediante el cruce se compararon las bases gravables denunciadas, los destinos y usos catastrales, y las tarifas aplicadas con los avalúos y tarifas correspondientes a las características de los predios reportados en las citadas bases catastrales para la vigencia en mención, 2015.

Ahora bien, se debe aclarar que las Tarifas a tener en cuenta cada año, para efectos de declarar y pagar el impuesto predial son las dispuestas por el Concejo de Bogotá a través del Acuerdo 105 de 2003, conforme al destino y/o uso del predio que se encuentre determinado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, que para el presente caso, es 33 x1000 atendiendo a que el predio tiene como Información Económica "URBANIZABLE NO URBANIZADO y URBANIZADO NO EDIFICADO" de acuerdo a la información que reporta el Sistema Integrado de Información Catastral, como por la información contenida en el Certificado de Tradición del predio que soporta la carga tributaria y cuya prueba se encuentra dentro del expediente administrativo anexo a esta contestación.

Respecto a este tema cabe anotar que la sanción impuesta por inexactitud se encuentra contemplada en el Artículo 64 del Decreto 807 de 1993.

Artículo 64. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional".

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (…).”

“(…) Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (…)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la lectura de los artículos descritos se puede evidenciar que el simple hecho de utilizar datos equivocados, como fue el caso de autos, de haber fijado una Tarifa diferente a la que legalmente correspondía, por las características del predio, conlleva a la inexactitud en la presentación de la declaración.

Lo anterior unido a la existencia y claridad de las normas trascritas, dan suficiente argumentación injustificadamente reclamada por el demandante, con lo cual le asiste razón a la autoridad tributaria, al hacer estricta aplicación de la norma. Es decir que la administración ha hecho una interpretación adecuada al analizar, la información catastral. Toda vez que la expedición de las licencias de construcción per se, no le permitían a la demandante, liquidar una tarifa que no correspondía, máxime que no informó a la “UAECD”, las mutaciones y cambios tanto físicos, económicos y jurídicos que venía sufriendo su predio presuntamente desde 2013, y no esperar un proceso de determinación de los mayores valores por concepto de impuesto predial, para buscar por vía judicial se le exonere de liquidar y pagar conforme con las normas vigentes sobre la materia, en el momento de la ocurrencia de los hechos, estos es la vigencia 2015.

Por todo lo expuesto se tiene que, la actuación oficial se dio atendiendo tanto a la jurisprudencia y doctrina como a la normativa jurídico catastral y tributaria que aplica en el Distrito Capital de Bogotá, mientras que la sociedad demandante no obró conforme al régimen legal vigente dando lugar a la inexactitud sancionable al haberse utilizado para efecto de la liquidación del impuesto predial, una tarifa inferior a la establecida para la vigencia 2015.

Por último, cabe dar claridad al juzgador, ya que para la Autoridad Tributaria Distrital, es imperioso legalmente, tener como soporte para la determinación oficial de los mayores valores dejados de declarar por concepto del impuesto predial unificado, la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, la cual constituye el medio de prueba sine quanon para establecer la realidad material, jurídica y económica del predio, dicha información está contenida en la certificación catastral, o boletín catastral, siendo este el instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para determinar el impuesto de un predio. Dicha información es reportada anualmente en las bases catastrales a la Secretaría de Hacienda Distrital para efectuar las marcas, iniciar los programas de fiscalización, liquidación, en fin, para efectuar las tareas propias del proceso de determinación y cobro del impuesto predial unificado.

Recordemos que la función catastral, consiste tal como se encuentra en el Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículos 11, 12 y 13 Las etapas de “formación”, “actualización” y “conservación” de los catastros, se encuentran claramente diferenciados y definidos por los decretos en los siguientes términos:

“El proceso de formación catastral, es aquél por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral, o parte de ella, teniendo como base aspectos físicos, jurídicos, fiscales y económicos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro.

La actualización de la formación catastral, es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físicos y jurídicos del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

La conservación Catastral, por su parte tiene como objetivos mantener al día los documentos catastrales, de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble; asegurar la debida conexión entre el notariado, el registro y el catastro; designar de manera técnica los inmuebles en los documentos públicos y en los actos y contratos en general; establecer la base para la liquidación del impuesto predial, y de los demás gravámenes que tengan su fundamento en el avalúo catastral; actualizar la carta catastral y proporcionar información que se posea, para la promoción del desarrollo económico y social del país.

En este sentido, es importante manifestar que el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2.003, rad. 2001-0499 ha establecido lo siguiente:

“La función catastral es una función pública especial desarrollada por las autoridades encargadas de adelantar la formación, actualización y conservación de los catastros del país, conforme con el procedimiento especial administrativo contenido en la Ley 14 de 1.983, su Decreto Reglamentario No. 3496 de 1.983 y la Resolución 2555 de 1.988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que reglamentó los procesos de formación, actualización de la formación y conservación del catastro Nacional”. Actualizadas por la Resolución 070 de 2011, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que las modificó.

En razón de lo anterior, la certificación catastral es la prueba que permite establecer que el predio a 1º de enero de 2015, fecha de la causación del impuesto predial unificado, al tener ante la autoridad catastral un destino o uso de predio URBANIZABLE NO URBANIZADO, de contera le corresponde una Tarifa 33 x1000 para liquidar el impuesto, y no la declarada en su oportunidad, del 4 x 1000, por lo que no le asiste razón al accionante de haber declarado a su arbitrio el predio como edificado y con uso residencial, ya que el contribuyente declaró con una tarifa diferente a la que le correspondía legalmente. Siendo que el funcionario no puede apartarse de la aplicación de las normas vigentes en la materia, ni aplicarlas de manera subjetiva; toda vez que a otros contribuyentes cuyos predios se encuentran en la misma situación conforme su certificación catastral, se les da el mismo trato procediendo a sancionar por inexactitud.

De tal suerte que, en cumplimiento de este marco legal de competencias, y del principio de legalidad del sistema tributario, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió los actos administrativos objeto de discusión, los cuales se encuentran debidamente motivados, estando de esta manera debidamente soportada la imposición de la sanción por inexactitud.

Es evidente entonces que, los actos administrativos no violaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que los mismos se expidieron en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues a la demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige, pues está debidamente probado que la demandante es la titular del predio sobre el cual recae la carga impositiva.

Además, es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta para determinar el impuesto en un proceso de fiscalización. En primer lugar, que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital “UAECD”, tenga actualizadas

sus bases de datos a 1° de enero del respectivo año gravable a fin de que ésta como fuente primaria de información retroalimente el Sistema de Información Tributario SITII de la Secretaría de Hacienda, información fundamental para liquidar, declarar y pagar el impuesto. Pretender que el predio de la **CL 26 A 3 10** de esta ciudad con CHIP **AAA0087NWLW**, respecto del cual recayeron los actos administrativos demandados pueda el contribuyente aplicar una tarifa de no urbanizable, implica una modificación al régimen tarifario, facultad ésta que sólo corresponde al Concejo de Bogotá, dentro de los límites que fija la Ley.

Tanto la normativa como la jurisprudencia y la doctrina tributaria son cambiantes, por lo tanto, la Administración Tributaria Distrital debe estarse, a la hora de ejercer su control tributario -en la perspectiva de cautelar el correcto y cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias de los contribuyentes- a lo dispuesto en la doctrina tributaria vigente, dado el carácter vinculante de la misma, para los funcionarios públicos adscritos a ella. Por lo que debo reiterar que, la expedición de las licencias de construcción per se, no le permitían a la demandante, liquidar una tarifa que no correspondía, máxime que no informó a la "UAECD", las mutaciones y cambios tanto físicos, económicos y jurídicos que venía sufriendo su predio presuntamente desde 2013, y no esperar un proceso de determinación de los mayores valores por concepto de impuesto predial, para buscar por vía judicial se le exonere de liquidar y pagar conforme con las normas vigentes sobre la materia, en el momento de la ocurrencia de los hechos, estos es la vigencia 2015.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría de Hacienda Distrital, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

II. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Magistrada, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

III. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Magistrada tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo y que no fue diligente en sus actuaciones propias en pro de la defensa de sus intereses, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la administración distrital.

Así mismo, Señora Magistrada negar las pruebas de oficiar a la Superintendencia Financiera y al Banco de la República por carecer de utilidad y conducencia para las results del proceso.

Testimoniales

Sírvase Honorable Magistrada denegar la prueba de testimonial solicitada, por ser inconducente e impertinente para las results del proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito se tengan como pruebas:

Documentales: Los antecedentes de los actos demandados que se anexan a la presente contestación, en copia digital en (128) folios.

Se ordene a la curaduría segunda urbana de Bogotá, expedir copia de la solicitud, de los documentos, planos estructurales, y arquitectónicos que sirvieron de soporte para obtener la licencia de modificación de octubre de 2015. Lo anterior, a fin de determinar cuándo efectivamente se inició la construcción en el predio objeto de litigio.

Se ordene a la Secretaría del Hábitat y a la Secretaría de Planeación Distrital, remita los lineamientos, normas que permitan tanto la demolición, como el manejo de escombros, tendientes a permitir la obra nueva en zona de conservación durante las vigencias 2013 a 2015. Lo anterior, a fin de determinar cuándo efectivamente se inició la construcción en el predio objeto de litigio.

IV. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia de la Resolución DGC000046 del 19 de enero de 2021 y del Decreto 212 del 05 de abril de 2018, para acreditar representación legal, en dieciocho ocho (18) folios.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas en documento digital en (128) folios.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co

De la Señora Magistrada, respetuosamente,



MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

De conformidad con el artículo 3. ° del Decreto núm. 806 de 2020, que a su tenor reza: “enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”, se envía el presente memorial al correo ldreyes@coninsa.co con copia a único correo electrónico que obra en los antecedentes administrativos ya que no se relaciona el correspondiente al demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.